



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	54-001-33-33- 005-2022-00012 -00
Demandante:	Fiduciaria Colpatria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC-PAD-Fiscalía Cúcuta
Demandado:	Ingecool S.A.S. – Zurich Colombia Seguros S.A.
Medio de control:	Controversias Contractuales

En atención al informe secretaria que antecede, observa el Despacho que la parte demandante el 23 de enero de 2025¹ radicó en la plataforma SAMAI memorial de subsanación de la demanda.

En concordancia con lo anterior, se procedió a realizar un análisis del documento en mención, encontrando esta judicatura que existen las siguientes falencias:

- En el poder otorgado por la parte demandante al profesional WEIMAR HERNÁNDEZ ROA, no se determinó ni identificó los asuntos objeto de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP.
- No se realizó descripción sucinta del concepto de violación.
- En el acápite de pruebas se solicita que se decrete interrogatorio de parte y recepción de testimonios, sin realizar un señalamiento expreso y concreto de los hechos sobre los cuales versaran los mismos. De igual, manera tampoco se indicó el correo electrónico o el contacto telefónico en el que se pueda oficiar a los precitados en el caso de que se llegue a decretar dicha prueba.
- No se allegó los anexos de la póliza SEPL 1008455-1 suscrita entre Zurich Colombia Seguros S.A. e Ingecool S.A.S., lo cual se requiere en atención a las pretensiones solicitadas en la demanda respecto a este contrato de seguros.

Por lo anterior, considera pertinente este Despacho **inadmitir por segunda vez** la presente demanda, con el fin de que la parte demandante en un término de diez días (10) días siguiente a la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar y corregir lo citado **so pena de rechazo del libelo introductorio**.

Finalmente, se deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a las entidades demandadas, en virtud de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, so pena de rechazo de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

¹ Folio 1 al 21 del documento "103_MemorialWeb_Otro-DEMANDASUBSANADA20", visto en actuación 00017 SAMAI

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

La parte demandante al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Los memoriales deben ser allegados a la ventanilla de atención virtual, a la que se podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Viviana Andrea Arenas Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
014
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c73321d331bcb1ba8d4ab53ba7387af32c5f6210e726e52d4bdf153b82796cd**
Documento generado en 30/05/2025 10:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>